

Bogotá D.C., septiembre 30 de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ciudad

REF: DEMANDA DE TUTELA

DEMANADANTE ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS, C.C. 19439984

DEMANDADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, NIT 900003409, Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, NIT 901441261.

ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de aspirante al proceso de selección DIAN No.1461, con el objeto de presentar demanda de TUTELA contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, NIT 900003409, Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, NIT 901441261**, como ejecutora de las fases de la precitada convocatoria, para lo cual esgrimo los siguientes argumentos, así:

HECHOS

1.- Me inscribí en la convocatoria pública al cargo de Inspector III, código 307, grado 07, nivel profesional, proceso misional, cumplimiento de obligaciones tributarias, CT-CR-3002: implementar labores de ejecución, seguimiento y control al cumplimiento en la ejecución de los procedimientos inherentes al proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con la normativa vigente, la política institucional y los lineamientos, **OPEC-127194**, atendiendo las condiciones previstas en el Acuerdo 0285 de 2020 expedido por la CNSC.

2.- De acuerdo al cronograma previsto para ello, realicé el examen de competencias básicas, pruebas de integridad y conductual el pasado 5 de julio del año en curso obteniendo los siguientes resultados:

 Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	67.10	.22
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0
1 - 2 de 2 resultados			
« < 1 > »			
Resultado total:	14.76	NO CONTINUA EN CONCURSO	

3.- Las pruebas de competencias básicas estaban apoyadas en las temáticas previstas en la ficha de descripción del empleo al que aspiré, ficha técnica FT-GH-1824, documento que anexo con el presente memorial, en el que además se precisa el nivel de desarrollo de las pruebas de integridad y de competencias conductuales o interpersonales específicas de Comportamiento Ético, con nivel 4/ Comunicación Efectiva, con nivel 4/Adaptabilidad, con nivel 4/Trabajo en Equipo, con nivel 4. La prueba de integridad en el Código de Ética de la DIAN y la prueba de competencias conductuales estaba basada en el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN (ver documento anexo).

4.- Inconforme con los resultados obtenidos presenté la reclamación INICIAL en agosto 9 de 2021, solicitando acceso a información concerniente a las preguntas y a las respuestas marcadas, así como a las que a juicio de los preparadores de la prueba resultaban correctas. El señor Juez constitucional de conocimiento de la presente acción, cuenta con los anexos íntegros, los cuales puede consultar; seguidamente describo la reclamación inicial después de conocidos los resultados, no obstante, esta consistió en solicitar, en resumen lo siguiente:

(...) . Se me expida una copia del pliego de las pruebas escritas aplicadas el día 5 de julio de 2021, así como de la hoja de respuestas marcada y entregada por el suscrito, y de la hoja de las claves de respuestas correctas según la institución de educación superior que aplicó la mencionada prueba. Lo anterior, con el propósito de poder contar con los elementos de juicio que me permitan sustentar y complementar esta reclamación.

En consonancia con lo anterior, pido me sea informado cuál fue el método de calificación utilizado, si se aplicó eliminación de preguntas se indique cuáles y la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado.

Solicito atender este requerimiento de manera oportuna para que no se haga nugatorio mi derecho a reclamar e interponer los recursos ordinarios de ley debidamente sustentados. Teniendo en cuenta el resultado de las pruebas fue fijado

en la dirección electrónica referenciada el día 05 de agosto de 2021 y es posible hacer las reclamaciones hasta el doce (12) de agosto de 2021, según se informa en la página de la CNSC, solicito se suspendan los términos para sustentar la reclamación a la que tengo derecho, hasta tanto pueda tener acceso a la documentación que mediante el presente solicito y una vez cumplida dicha diligencia, contar con la oportunidad para complementarla.”. (...)

5.- Fui convocado para agosto 22 de 2021 para la diligencia de “revisión” de las pruebas presentadas con enormes restricciones, situación que limita el ejercicio material del derecho de contradicción y defensa ya que las anotaciones tomadas dentro del tiempo otorgado no permite en ningún momento la transcripción de preguntas y la toma de datos precisos, lo cual se debe hacer con límite de tiempo (3 horas) para confrontar un cuestionario de 198 preguntas y luego de esto, sustentar integralmente la reclamación.

Las restricciones para la “revisión” estaban contenidas en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS” y “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS, publicadas en la página de la CNSC el 9 de junio de 2021 y 12 de agosto de 2021”.

6.-En agosto 24 de 2021 presenté por cada tipo de prueba la complementación de la reclamación en la plataforma SIMO de la CNSC documento que se anexó en la respectiva página en PDF en razón a que por su volumen en el espacio del resumen no cabía toda la argumentación expuesta y deseada para demostrar las irregularidades, inconcordancia o violaciones, en este caso, el señor Juez de conocimiento de la acción puede acceder a los anexos para confrontar en su integridad las razones de hecho y derecho de mi desacuerdo con el resultado total, no obstante no haberlo superado, pero que no me es suficiente para continuar en el concurso, cito los aspectos relevantes de las tres reclamaciones contra las pruebas.

En síntesis, de mi reclamación tenemos:

1.1. DE LA ANULACION PREVIA

Llama la atención que, de las **198** preguntas de mi **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7, de oficio se anulan 42**, que representa de ese total un **21,212%**, en el cual el mejor estadístico de la historia universal, se muere de la risa, al ver que supera el umbral del **MARGEN DE ERROR**, - por no decir margen de **HORROR** del consorcio -, lo que lleva a concluir inequívocamente que el Consorcio compuesto por dos (2), disqué de las prestigiosas universidades del país deja mucho que pensar y desear, toda vez que precitado porcentaje (5) **supera CUATRO (4)** veces lo que se conoce como dije anteriormente **MARGEN DE ERROR**, que, **en promedio no puede ser superior al 5%**, es decir, las preguntas y sus respuestas del examen, NO están o fueron diseñadas bien diseñadas, tal vez las preparó un primíparo sin experiencia, sin mérito y sin el conocimiento básico de este tipo de pruebas, lo cual

conllevo su anulación de oficio, por el mal diseño, que de bulto vulnera los principios constitucionales y legales, y, particularmente mis derechos fundamentales, como son: **IGUALDAD, TRANSPARENCIA, LEALTAD, SEGURIDAD LEGITIMA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, toda vez que nunca se explicó ni por la CNSC, ni por el consorcio, las causas y motivos de su anulación, después de haberse aplicado dicha prueba.

Aunado a lo anterior, precisamente ***las 42 preguntas anuladas corresponden a las posibles preguntas erradas de los aspirantes que sacaron el ciento por ciento (100%)***, es decir, con la anulación de cesa preguntas, el cual es muy sospechoso desde todo punto de vista, como por ejemplo, ***posiblemente tenían que seleccionar amigos recomendados, llamados de la rosca, o probablemente hubo filtración del examen, para ser más directo, posiblemente se vendió o entregó a título gratuito u oneroso a los recomendados para los cargos.***

Hilando más delgado tenemos que de las **108** preguntas que corresponden a la **PRUEBA BASICA**, es un **54,5454%** en relación con el **gran total 198**, se anulan de oficio **32**, que representa de ese gran total el **16,1616%**, y en relación con el subtotal de **108**, representa el **29,6296**, el cual como dije anteriormente, por decir lo mínimo, es muy alto, o dicho en otras palabra, **sobrepasa cualquier umbral razonable y lógico**, es decir, estas cifras 54,5454% y 29,6262, son un **ADEFESIO**, que termina en un **aborto jurídico-estadístico**, que, reitero, vulnera todos mis derechos y principios constituciones y legales antes anotados.

Pasando a las preguntas de la sección **CONDUCTUALES**, compuesta por un subtotal de **90** preguntas, que representa del gran total **45,4545%**, se anulan de oficio **10** preguntas, que corresponden en relación con el gran total el **10,204%** y respecto del subtotal de conductuales el **11,111%**, para no ser repetitivo, se reitera lo anotado en precedencia que dichos porcentajes – **45,4545% y 11,111%**-, son muy altos y exorbitantes.

Con la anulación de las **42** preguntas, solo se beneficiaron los **POSIBLES** amigos de la rosca y/o recomendados, o a los que muy probablemente se le filtró el examen, y tenían esas preguntas mal contestadas, todo en detrimento de los demás concursantes, **¿eso lo llaman MERITO, TRANSPARENCIA?**, etc.

Por lo anotado en este acápite, y en aplicación al eslogan de la CNSC, - **MERITO Y TRANSPARENCIA**-, dese ya se solicita **decretar la NULIDAD TOTAL de la prueba practicada el 5 de julio de 2021**; en consecuencia, **se debe ordenar practicar una nueva prueba**, esto en razón de que el consorcio y una de la universidad que lo conforma NO ofrece seriedad, y experiencia en este tipo de prueba, esta afirma la sustento en la sentencia de Tutela del 20/08/2021, proferida por el Juzgado Primero (1º.) administrativo del circuito de Girardot, proceso radicado 25307-3333-001-2021-00206-00 demandantes **MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS**, demandados **CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, vinculado **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**.

Hasta aquí con lo transcrito y como consecuencia de la **BURDA ANULACION de 42** preguntas VIOLAN O VULNERAL mi derecho fundamental de IGUALDAD, por ellos el consorcio avalado por la CNSC, por favorecer tal vez a sus amigos, quienes al parecer tenían esas preguntas mal respondidas, me perjudican, porque lo correcto es **anular la prueba en su TOTALIDAD** y repetirla nuevamente, esto con base en la **TRANSPARENCIA y MERITO**.

1.2.- DE MIS PREGUNTAS SUPUESTAMENTE ERRADAS Y MAL CALIFICADAS.

1.2.1.- BASICAS

1.2.1.1.- PREGUNTA No.6: Según el consorcio la respuesta correcta es la **c)**, veamos porque no es esa la respuesta, porque de conformidad con lo dispuesto en los **arts.823 y ss del E.T.**, que por respeto no transcribo, pero si solicito que un experto en proceso administrativo de cobro coactivo y un filólogo, lean detenidamente el enunciado de la pregunta y sus respuestas probables, concluya que la aceptación y envío del **OFICIO de cobro NO da inició al proceso de cobro administrativo, el mismo inicia es con el libramiento o emisión del Mandamiento de pago -art.826 E.T.-**, con la cual se da la **ORDEN PAGO**, por lo tanto **esta pregunta NO tiene respuesta** porque simplemente está mal diseñada, la consecuencia o suerte que sigue esta pregunta, es la misma de las 42 anuladas.

Aquí hay que traer a colación lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, DRAE, que define que es **OFICIO vs MANDAMIENTO DE PAGO**, que semántica y gramatical son vocablos diferentes, NO obstante, **para el sabio diseñador de la prueba y para el consorcio son SINONIMOS**, este es otro de los adefesio filológico, gramático y jurídico, por la diferencia jurídica es que el **OFICIO** es predicable del proceso **PERSUASIVO** y el **MANDAMIENTO DE PAGO** es del proceso **COACTIVO**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.2.- PREGUNTA No.13: De acuerdo al eje temático, *esta pregunta corresponde a las áreas de **FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, y **mi OPEC-127194**, es del área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**; no obstante, lo anterior para saber si la Cooperativa pertenece al sector ESAL, se tiene que verificar los soportes, por lo tanto, la **respuesta correcta es la a)**, y no puede ser la c), por que, para **OMITIR**, primero se debe verificar. En síntesis, esta pregunta NO encaja en el manual de funciones de la **OPEC-127194**, y por lo tanto **debe ser excluida y/o anulada** de la prueba objeto de reclamación, **porque su inclusión es por utilizar una frase del futbol, la CNSC y el consorcio, no jugaron limpio, “faire play”**.*

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.3.- PREGUNTA No.19: Esta pregunta sigue la suerte de la anterior, por **NO corresponder a la OPEC-127194**, la misma corresponde al área de **GESTION Y ASISTENCIA AL CLIENTE, Art.555-2 del E.T. y Decreto 2460 de 2013**, por lo que reitero lo anotado en precedencia, sin embargo, la respuesta según el consorcio es la b), **siendo la correcta la c).**

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.4.- PREGUNTA No.27: Reitero lo anotado para la pregunta **No.13**, **NO está dentro del manual de funciones**, pertenece al área de **FISCALIZACION Y, LIQUIDACIÓN**, No es de la OPEC-127194, que corresponde al área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**, su suerte es la exclusión y/o anulación.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.5.- PREGUNTA No.28: Reitero los argumentos esgrimidos para las preguntas 13, y 19, su suerte es la exclusión y/o anulación.

1.2.1.6.- PREGUNTA No.32: La respuesta según la CNSC y Consorcio es la **b)**, veamos **porque no puede ser**, el procedimiento establecido en el **manual de funciones** es que el área de **RECAUDO** del nivel seccional, corresponde verificar los totales a pagar en la declaración VS totales a pagar con el ROP 490, si encuentra inconsistencia le corresponde informar al **NIVEL CENTRAL** - coordinación -, esto de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 4048 de 2008** y sus **resoluciones reglamentarias 08 a la 011 de 2008**, en ese orden de ideas, **la respuesta correcta es la c).**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.7.- PREGUNTA No.38: Régimen simple de la tributación "RST", **RIETERO** una vez más lo esgrimido para la **pregunta No.19**, por **NO corresponder a la OPEC-127194**, la misma pertenece al área de **GESTION Y ASISTENCIA AL CLIENTE** fundamentado en **el art.555-2 del E.T. y Decreto 2460 de 2013**, su suerte es la exclusión y/o anulación.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.8.- PREGUNTA No.42: Los tributos aduaneros que se revisan cuando se trata de una declaración de importación de **MODIFICACION**, corresponde según el **art.14 numeral 3) del Decreto 1165 de 2019**: Cuando se trate de una **modificación** de la declaración de importación, serán los vigentes en la fecha de la presentación y

aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme con las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación.

En ese orden de ideas la **respuesta correcta es la b)** y NO la a) como lo quiere hacer ver o señalar el sabio inexperto, sin experiencia. que diseño el examen, solo basta con remitirse a la norma precitada.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.9.- PREGUNTA No.47: de los requisitos para ser **importador-exportador**, son los establecidos en el **art.10, numerales 1) importador, más numeral 2) del Decreto 1165 de 2019**, se observa, que la respuesta está incompleta, por que **se OMITIO en la respuesta b) incluir el numeral 2)**, por lo tanto, esta pregunta sigue la suerte de su exclusión y/o anulación.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.10.- PREGUNTA No.50: En una auditoria de las sociedades de comercialización internacional "SCI", los requisitos para ser reconocidos como tal, son los contemplados en el **art.66, numeral 2) del Decreto 1165 de 2019**, "**ESTUDIOS DE MERCADO**", por lo tanto, **la respuesta adecuada es la b)** y no la a) como lo interpreta la CNSC y el consorcio que el certificado del proveedor (CP).

Además de lo anterior, **esta pregunta NO está para la OPEC-127194 RECAUDACIÓN Y COBRANZAS**, corresponde al área de **FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ver arts.684 y ss del E.T.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.11.- PREGUNTA No.51: Esta pregunta dicen que la respuesta según la CNSC y el consorcio es la b), NO es la correcta dado que según el **Estatuto Cambiario resolución 001 de 2018, art.3º., expedida por el Banco de la República y concordante con el Decreto 2245 de 2011**, es la adquisición o ventas de divisas a través del mercado cambiario, por lo tanto, **la respuesta correcta es la a).**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.12.- PREGUNTA No.52: Para la autorización de disposición de mercancía, el funcionario aduanero tiene que "**VERIFICAR**" a través de la inspección aduanera y de encontrar conformidad procede su **autorización**, esto de conformidad con lo previsto en el **art.185 del Decreto 1165 de 2019**; en consecuencia, **la respuesta marcada b) es la correcta** y no la a) que erradamente dicen ser según la CNSC y el consorcio que las elaboró.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.13.- PREGUNTA No.59: Esta pregunta cuando se tiene conocimiento de la demanda ante el contencioso administrativo en contra de la resolución que resuelve las excepciones, el funcionario de cobro coactivo de conformidad con el **manual de funciones**, concordante con lo dispuesto en el **art.835 del E.T.**, dicho proceso continua, **pero NO se realizará el remate hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**, en ese orden de ideas, **la respuesta correcta es la c)**, y no la b).

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.14.- PREGUNTA No.65: En esta pregunta y sus repuestas obscura, desconoce la estructura de la U.A.E. DIAN y sus funciones establecidas en el **Decreto 4048 de 2008** y las demás normas que lo modifican y/o adicional, así como sus **resoluciones reglamentarias 08 a la 011 de 2008**, en la cual se establecen las competencias y jurisdicción del **Nivel Central**, Dirección Subdirecciones, Coordinaciones, dirección seccional, división, G.I.T., etc. Es así que en el Nivel Central existen la Dirección de gestión de recursos y administrativos económica "DGRAE", de la cual dependen la **subdirección de gestión comercial** que a su vez están integrada por las **coordinaciones de infraestructura y la comercial**. En coordinación con lo anterior tenemos el **art.59 de la Ley 1116**, en donde se llevan los procesos concursales entre otros de liquidación judicial y de liquidación por adjudicación, en donde se **adjudican bienes: a).- Muebles, b).- Inmuebles, c).- Intangibles**, etc. por las obligaciones tributarias al acreedor fiscal U.A.E.DIAN,- **Dirección seccional Decreto 2091 de 2017**, en la cual según el **manual de funciones del área de la División COBARANZAS**, G.I.T. Representación externa, se solicita por el abogado concepto técnico, de acuerdo al bien a adjudicar, así, **si es mueble y algunos intangibles** a la **Coordinación Comercial y la Dirección Seccional de aduanas**; **si es inmueble** a la **coordinación de infraestructura**.

Establecida la **jurisdicción y competencia de cada una de las subdirecciones, coordinaciones y dirección de aduanas**, así se dirige la solicitud de concepto técnico, obsérvese, que **en esta pregunta 65, a) y b) son posibles respuestas**, por lo tanto, **cualquiera que se marque debe ser válida**, en mi caso concreto marque como válida la b); en consecuencia, me la deben validar como respuesta correcta; es decir, este tipo de pregunta es en donde sus respuestas son obscuras y ambiguas.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.15.- PREGUNTA No.71: Esta como la anterior es de las de tipo de pregunta que quien las formuló es un aprendiz del derecho, por no decir, un leguleyo, sin experiencia en procesos concursales, que no sabe integrar las normas concursales Ley 1116 de 2006 con el E.T., y sucede cuando en un proceso de liquidación judicial, quedan saldos insolutos por insuficiencia de activos o por adjudicación de activos improductivos, tipo de las cuentas por cobrar, como es el caso de la pregunta, una vez el juez del concurso adjudique bienes: muebles, inmuebles e intangibles al acreedor -U.A.E. DIAN -DSIB-, éste lo puede aceptar o rechazar, en el primer evento -aceptación- de conformidad con el manual de funciones, el abogado de representación externa, de acuerdo al Manual de funciones elabora la resolución de dación en pago hasta el valor adjudicado y si quedaren saldos insolutos por insuficiencia de activos, dichos saldos de conformidad con el **art.818 del E.T.**, - **INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION** por la admisión a concordato (Ley 222 de 1995), **hoy liquidación judicial Ley 1116-** empiezan a contar nuevamente los cinco (5) años a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la rendición final de cuentas, transcurrido este lapso, se podrá suprimir de los sistemas o aplicativos de la DIAN, por prescripción (**art.817 del E.T.**) o por remisibilidad (**art.820 del E.T.**).

Para el segundo caso – rechazo- NO se profiere acto administrativo alguno, de conformidad con el manual de funciones, el abogado de representación externa, entrega el expediente para su terminación una vez haya nacido a la vida jurídica el fenómeno de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO**, es decir, cuando hayan transcurrido los cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del auto que aprueba la rendición final de cuentas (**art.818 del E.T.**), cumplido este término el saldo insoluto se normaliza mediante acto administrativo por el respectivo G.I.T.

En ese orden de ideas, **la respuesta marcada b)** - mantener posterior -, es coherente con las normas enunciadas, y **la dada por la CNSC y el consorcio a) NO encuadra dentro de las normas precitadas.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.16.- PREGUNTA No.75: Para esta pregunta nos remitimos a los **arts.571 y ss del E.T.**, por ser ambigua, la respuesta más acertada, es que **las PERSONAS JURIDICAS por ser una ficción del derecho, NO ejecutan físicamente sus actos de cumplimiento de deberes formales, el cual se materializa por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL** quien firma o suscribe la declaración tributaria, por este motivo, **la respuesta correcta es la b) y NO la a)**, traigo a colación, el siguiente ejemplo, sí la obligación es de declarar de la persona JURIDICA, cuando se trata de declaraciones de ventas y/o retenciones en la fuente, la Unidad Penal de la DIAN, denuncia es al **REPRESENTANTE LEGAL** de la persona jurídica, quien firmó o suscribió la declaración tributaria; porque por substracción de materia en el evento de ser condenado, no puede cumplir la pena en establecimiento carcelario, a manera de ejemplo BAVARIA SAS, el que se condena y cumple la pena es el Representante Legal de BAVARIA SA, en su nombre.

Petición concreta: Tener como válida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.17.- PREGUNTA No.81: En relación con las ganancias, dividendos y participaciones, de acuerdo al eje temático, *esta pregunta corresponde a las áreas de FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN*, y mi **OPEC-127194**, es del área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**; no obstante, lo anterior para saber a qué cedula pertenecen dichos conceptos se tiene que verificar la cedula de ingresos general y de rentas de capital y la cedula de dividendos y participaciones, a los cuales pertenecen dichos conceptos, por lo tanto, **la respuesta es la b)**, y no puede ser la a). En síntesis, **esta pregunta NO encaja en el manual de funciones de la OPEC-127194**, y por lo tanto **debe ser excluida y/o anulada** de la prueba objeto de reclamación, **porque su inclusión es por utilizar una frase del futbol, la CNSC y el consorcio, no jugaron limpio, “faire play”**.

Se reitera el argumento esgrimido para las preguntas, respondidas con los numerales 1.2.1.2.; 1.2.1.4.; y 1.21.10.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.18.- PREGUNTA No.83: Igual que lo anterior, **esta pregunta que trata de la EQUIDAD**, de acuerdo al eje temático, *esta pregunta corresponde a las áreas de FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN*, y mi **OPEC-127194**, es del área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**; no obstante, lo anterior para saber a qué principio se aplica, **la respuesta inequívoca es la b)** de los costos, y no puede ser la a) sin peso. En síntesis, esta pregunta NO encaja en el manual de funciones de la **OPEC-127194**, y por lo tanto **debe ser excluida y/o anulada** de la prueba objeto de reclamación, **porque su inclusión es por utilizar una frase del futbol, la CNSC y el consorcio, no jugaron limpio, “faire play”**.

Se reitera el argumento esgrimido para las preguntas, respondidas con los numerales 1.2.1.2.; 1.2.1.4.; 1.21.10. y 1.2.1.18.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.19.- PREGUNTA No.84: Para la **persona natural extranjera, sin residencia**, que fallece en el país, de conformidad con las **normas fiscales E.T.**, en el evento de tener bienes en el territorio nacional, **es sujeto pasivo de la obligación tributaria**, y por lo tanto, primeramente se liquida el patrimonio, luego y en caso de tener saldos insolutos se le inicia proceso administrativo de cobro coactivo, **por esta razón la respuesta a) es la correcta**, porque no se puede iniciar proceso de cobro y luego liquidar el patrimonio o terminar el proceso, por eso la respuesta c) es incorrecta.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.20.- PREGUNTA No.86: Tener desactualizada la base de datos, da como sanción la imposición de “MULTAS”, pero, para la imposición de sanción hay que seguir un DEBIDO PROCESO, conforme lo dispone el **art.29 de la Constitución**, en la cual el destinatario de la multa puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, entre los cuales puede argumentar el HABEAS DATA, por este motivo la **respuesta correcta es la c) debido proceso** y no la a), estas son de las preguntas ambiguas que tienen más de una respuesta, es decir, obscura, mal formuladas, aquí se refleja una vez más la falta de experiencia y conocimiento del sabio formulador contratado por el consorcio y/o CNSC, o tal vez todo este banco de preguntas, es producto de improvisación.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.21.- PREGUNTA No.97: Proceso de seguimiento, evaluación y control, se baja en el Modelo Integrado de Planeación “MIP”, si observamos las normas que lo regulan: **Leyes 83 de 1993 y 1753 de 2015, Decreto 1499 de 2017**, la exposición de motivos y los considerandos, se fundamentan en la normas internacionales de calidad, conocidas como “ISO”, por su sigla en inglés, para el sector público son: **NTDSIG-6001 y NTCGD-1000**; en consecuencia, **la respuesta dada a)**, prevalece sobre la c), por aquello de que los tratados internacionales - bloque de constitucionalidad, art.93 de la Constitución- tienen el rango de normas Constitucional y así la sostenido la H. Corte Constitucional en sus abundantes sentencias, entre otras, **C-191 de 1998; C-708 de 1999; C-774 de 2001; C-067 de 2003, y T-280 A de 2016.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.22.- PREGUNTA No.98: En esta pregunta de recurso la **respuesta correcta es la a)** donde se verifica la actividad, ya que no se puede medir la satisfacción, ni la adaptación.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.23.- PREGUNTA No.101: Para la respuesta del discapacitado, por medio del PQRSD, la **verdadera respuesta es la a).**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.24.- PREGUNTA No.105: En aplicación del principio de legalidad, al funcionario le está permitido la aplicación de la ley, esto significa que para poderla aplicarla tiene que previamente **INTERPRETARLA**, por este motivo **la respuesta es la b)**, en acatamiento de lo dispuesto en los **arts.25 y ss del Código Civil**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.25.- PREGUNTA No.108: El procedimiento bien aplicado es el de iniciativa, recordemos que dentro de los principios que tiene la DIAN, está el de INICIATIVA e INNOVACION, el respeto, etc., lo encontramos en el **nuevo código de ética**. Adicional a lo anterior de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones**, a este funcionario se le evalúa entre otra, es por su iniciativa, por eso la **respuesta correcta es la b)**, ya que no le puede evaluar por las herramientas que utiliza como las tecnologías.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.- CONDUCTUALES

1.2.2.1.- PREGUNTA No.147: En esta pregunta y según las reglas del DRAE y el Diccionario Prehispánico de Dudas RAE, los adjetivos a utilizar en el texto de la pregunta, el que más encaja es: Quienes no aquellos que, es decir, **la respuesta c)**, NO se puede utilizar incoherencia y, por lo tanto, porque distorsiona el sentido de la oración, tal como lo pretende la CNSC y el consorcio.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.2.- PREGUNTA No.154: En el caso de la organización de eventos, lo más indicado es que primero que todo se le asigne el trabajo, por esto, **la respuesta adecuada es la a)**, porque de nada sirve compartir los avances sin previamente haberlo asignado o socializado, no se evalúa sus avances, por este motivo no puede ser la respuesta la c).

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.3.- PREGUNTA No.156: En un plan activo, lo primero que se debe hacer es repartir o asignar trabajo en los formatos estandarizados por la entidad para que cada participante conozca su rol, esto se hace en la reunión del grupo donde se da a conocer el plan, es decir, que estas actividades, metodológicamente suceden simultáneamente, por lo tanto, **es muy subjetivo** que es primero si la reunión y/o conocer las actividades asignadas; en consecuencias, **las dos (2) respuestas a) y b) deben tener el mismo peso en la calificación**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.4.- PREGUNTA No.160: Para cumplir expectativas, hay que sopesar o equiparar entre número de funcionarios y las labores a realizar, igual que la anterior pregunta, por ser actividades simultaneas, **se torna subjetivo el peso a cada respuesta;** en consecuencias, **las dos (2) respuestas a) y b) deben tener el mismo peso en la calificación.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.5.- PREGUNTA No.162: En el primer evento, estimo que no es prioritario saber lo que voy a decir, antes que todo debo saber cual es la experiencia con que se cuenta para el evento, sigo reiterando, igual que las preguntas anteriores, que es primero saber lo que voy a decir y/o conocer o tener experiencia; en consecuencias, **las dos (2) respuestas a) y b) deben tener el mismo peso en la calificación.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.6.- PREGUNTA No.163: En el caso de un portafolio no claro, lo primero que se debe hacer es hablar con el jefe, por eso **la respuesta es la b),** considero que es desgastante y absurdo replantear, algo de que se tiene la certeza no es claro, por que **donde NO hay certeza, hay duda,** por este motivo no puede ser la respuesta la a).

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.7.- PREGUNTA No.169: Inconformidad con el retraso, en estos casos, lo que se debe hacer es revisar lo decidido, por eso **la respuesta es la c),** y no ver qué actividad para cumplir, en razón y de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones,** a este funcionario se le evalúa entre otra, es por su iniciativa y soluciones a las situaciones y problemas planteados en el desarrollo de sus actividades.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.8.- PREGUNTA No.180: Problema con equipo antiguo, **la respuesta correcta es la a)** cumplir, y no mirar las razones, por motivo que de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones,** a este funcionario se le

evalúa entre otra, es por su iniciativa y respuesta que de a las problemas o situaciones que afecto al equipo.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.9.- PREGUNTA No.183: Trabajador técnico de apoyo, se busca que el asignado cumpla exclusivamente con su actividad o rol; por que al momento de su incorporación o selección el área de talento humo debió verificar si cumplía con los requisitos y expectativas del cargo, por esta razón y de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones**, a este funcionario líder se le evalúa entre otra, es por su iniciativa y respuesta que dé a las problemas o situaciones que afecto al equipo, **por eso la respuesta correcta es la c).**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.10.- PREGUNTA No.188: Para el caso del comité, el cual se asimila a un equipo, entre sus funciones debe seguir el proyecto, de ahí que su respuesta es la **a)**, aquí no se evalúa al líder, es al comité como tal.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.11.- PREGUNTA No.190: Mejor equipo, la respuesta es **la b)** por la entrega, esto de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.12.- PREGUNTA No.195: Instrumentos de medición VS incumplimientos, la respuesta no puede ser la a) indispensable, el líder debe evaluar es el entrenamiento contra el tiempo, en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia

Como corolario de lo aquí expuesto y analizado, es que cuando la CNSC y el consorcio, se dieron cuenta del mal diseño del examen (preguntas y respuestas), optan por anular preguntas de manera oficiosa, y cometiendo más **HORRORES**, perdón errores, ignoran que automáticamente cambian los porcentajes del total de las preguntas ($198-42 = 156$), y de las subpruebas (básicas $-108-32= 76$), integral y conductuales $89-10 = 10$)), es decir, ya el valor de cada una de las preguntas cambian y por lo tanto, el umbral de del **70% establecido como eliminatorio**, debe, por simple lógica disminuir proporcionalmente a las preguntas anuladas, esto es,

baja al 60%, esto es matemática básica, que una universidad no sepa esto, deja mucho que pensar y desear.

Finalmente el prestador académico contratado para dar respuesta a las reclamaciones, Unión Temporal Mérito y Oportunidad, surtió una contestación incompleta, omitió atender puntualmente cada uno de los aspectos cuestionados de cada prueba respecto de las preguntas eliminadas, además de la realización de preguntas de un proceso distinto al que le correspondía al mío, es decir **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** y en efecto incluyó cuestiones ajenas de **aduanero y cambiario** que comporta **un proceso diferente al de mi OPEC**, y a los roles o funciones consignadas en la descripción del empleo FT-GH-1824, no obstante se eliminaron buena parte de ellas, pero permanecieron dentro del cuestionario de la **PRUEBA BÁSICA** once (11) preguntas sin que el sustanciador asignado para resolver mi reclamación se refiriera a esta inconformidad debidamente sustentada, así como también omitió pronunciarse de fondo sobre las demás reclamaciones relacionadas con las otras pruebas, INTEGRIDAD Y CONDUCTUALES O INTERPERSONALES y privarme de conocer los alcances e incidencia de la eliminación y permanencia de algunas preguntas en mi resultado total.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De antemano valga ilustrar al señor Juez con el debido respeto, que la dinámica de la actuación accionada, es en sede de reclamación sobre las pruebas, se permite una vez publicados los resultados en la plataforma SIMO acceder a los resultados y dentro del término concedido para ello, efectuar las reclamaciones, así: una inicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de resultados y dentro de esta se contaba con la posibilidad adicional de solicitar la verificación o el acceso a las pruebas, para lo cual se efectuó una convocatoria a estos reclamantes quienes fuimos citados a un establecimiento educativo, durante tres horas y con rigurosos limitantes revisar los cuestionarios y tomar notas en clave dada la prohibición de transcripción.

Concluida esta actividad, dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes se debía complementar la reclamación inicial y nuevamente colgarla en la plataforma, conforme a las funcionalidades previstas en la página SIMO, entonces, de acuerdo a las pretensiones de cada aspirante se debía insertar una reclamación por cada tipo de prueba, y se tenía la posibilidad de anexar un documento ante la limitación de caracteres en el espacio habilitado para insertar un resumen.

Por lo anterior, los administradores del servidor o página donde cada aspirante había insertado el complemento de las reclamaciones no tienen eximente alguno para no despachar de manera íntegra las objeciones de un aspirante.

La Unión temporal Mérito y Oportunidad al resolver la reclamación en forma definitiva omitió pronunciarse sobre el complemento de la misma en los aspectos

puntuales debidamente sustentados y específicos, los cuales se relacionaron en cada una de las reclamaciones, como arriba se relacionó, pues me tomé el trabajo de insertar un documento en PDF acción permitida por la página SIMO para colgarlo, no obstante podrá observar el señor Juez, que en extenso y recurriendo a una discursiva genérica, elusiva, técnico-normativa sustentada en una disposición que le permite pronunciarse a través de modelos, el encargado de resolver de fondo, o lo hizo, rehusó dar respuesta en forma puntual a cada objeción, como podrá verificar el señor Juez. Valga precisar que esta clase de facultades por norma para pronunciarse en modelos, no le da patente de corso para copiar y pegar en múltiples reclamaciones con la excusa de economizar recursos, pero que definitivamente conllevan a la consumación de errores y omisiones como la que advierto a través de esta acción.

Con solo mirar la segunda página de la respuesta definitiva RECPE-DIAN-6517 del 17/09/2021, que es idéntica para las tres (3) reclamaciones, pues recordemos que se hizo una por cada tipo de prueba, quien resuelve extrajo un fragmento de la reclamación inicial con lo cual se desprende que el evaluador o sustanciador a quien le correspondió surtir la respuesta omitió hacerlo de fondo, esto es atendiendo todos y cada uno de los aspectos objetados, de ser así, presumo, habría extraído un aparte de la reclamación complementaria, aunque esto no es lo primordial, sí puedo asumir con firmeza que no estudió la reclamación complementaria.

Puede observarse en la respuesta que extendieron en el caso concreto que la misma respuesta se utilizó para las tres (3) reclamaciones de las tres (3) pruebas aplicadas en mi caso, BÁSICA, INTEGRIDAD Y CONDUCTUALES O INTERPERSONALES incluso siendo el mismo número de oficio RECPE-DIAN-6517 le asignan números diferentes (429497847,429497845,429497843 respectivamente) en donde dedican espacio a explicar lo relacionado con los sistemas de evaluación, y entre otros, obre los dominios o ejes temáticos a evaluar, y otros temas de orden general, pero se echa de menos, como lo pude advertir en reclamaciones resueltas por otro sustanciador, argumentar con el debido detenimiento sobre el por qué se mantuvieron en el cuestionario definitivo preguntas de un proceso diferente al mío, por qué se realizaron preguntas que corresponden a otro tipo de proceso que no era el mío, por qué tras advertir la falta de correlación con los contenidos, no se me explicó en detalle dichas inconformidades, como tampoco se explica por qué las preguntas hechas sobre las prueba de integridad y las conductuales o interpersonales no corresponden al nivel respectivo. En suma, el título del caso concreto en la respuesta, es un saludo a la bandera, es una motivación o afirmación falsa, todo **lo descrito constituye violación al debido proceso en actuaciones administrativas**, materializado en que **el derecho de contradicción y defensa se me ha menoscabado**, pues se omitió dar contestación al complemento de mi reclamación, con ello, se me privó de conocer de fondo una respuesta que convalidara o no los argumentos de la reclamación vista desde sus dos fases, la inicial y complementaria, esta última que surgió de la posibilidad de la revisión de las pruebas y de advertir algunos yerros en la estructuración de la prueba.

En consecuencia, **esta omisión contraviene estructuralmente el derecho fundamental del debido proceso** por la nula, escasa e indebida motivación de la respuesta a mi reclamación, cuando es una obligación de los operadores dar respuesta de fondo en un acto debidamente motivado, como no fue así, no se me permitió conocer la posibilidad de aumentar mi resultado final y continuar en la siguiente fase de la convocatoria 1461 de 2020, con lo cual se me causó un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en razón a que por la omisión revelada no podré seguir concursando y potencialmente contar con la posibilidad del desempeño de cargos públicos que dimana de la posibilidad de obtener una plaza en la planta de la UAE DIAN a través de este concurso de méritos.

Considero de manera respetuosa no necesario, abundar en extensos tratados o jurisprudencia, cuando está decantado por las Altas Cortes de este país, la procedencia de la acción de tutela en los concursos públicos, pues de antemano se sabe que, si bien existen otras alternativas a través de la vía ordinaria, mientras se definen estos demorados procesos, ya se habrán adquirido derechos por otros aspirantes en la mencionada convocatoria y mi posibilidad sería remota. No obstante, dejo solo una referencia de este tenor para rubricar lo antedicho.

(...) "CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO
Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC)
Actor: A.D.T. - Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando aún no exista lista de elegibles / VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación del actor respecto de las preguntas de la prueba escrita

Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista... Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara

y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el cuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.

NOTA DE RELATORIA: *sobre la procedencia de la acción de tutela frente a los actos que regulan o ejecutan un concurso de méritos, ver las sentencias T-315 de 1998 y T-654 de 2011 de la Corte Constitucional.” (...)*

Ahora, en virtud de la no concordancia de los ejes temáticos, **se demuestra la vulneración a la confianza legítima** que le corresponde a los aspirantes pues como en este caso las pruebas aplicadas no tienen correspondencia con las funciones o los roles de la descripción del empleo, se me sorprendió con un temario disímil y ello vulnera el principio de legalidad, inmaculado en esta clase de actuaciones.

Debe agregarse aquí que el principio de la **confianza legítima** también **ha sido menoscabado** pues los ejecutores de las convocatoria 1461 de 2020 a menos de un mes publicaron **el listado de dominios a evaluar** y sobre ello de forma sucinta comento que la preparación de los aspirantes para el concurso empieza a realizarse desde el momento mismo en que la convocatoria se apertura y se publica la OPEC con cada uno de los cargos y no es transparente adicionar o incluir temas con el fin de evaluarlos cuando estos no son objeto de examen.

Resulta que para mi caso particular si el señor Juez examina mi ficha es la FT-GH-1824 y su contenido alude a la descripción del empleo y en general a otras condiciones informativas del mismo, allí se enlistan las competencias básicas u organizacionales, las competencias funcionales y las competencias conductuales o interpersonales. Cada una de ellas incluye los ejes temáticos que dicho cargo debe conocer como mínimo para el desempeño del cargo.

Conforme al acuerdo 0285 de 2020 que establece las reglas del proceso de selección 1461/2020 de la UAE DIAN, en su artículo 17 en la tabla 2 se clasifican el tipo de pruebas, su carácter, el peso porcentual, el puntaje mínimo aprobatorio tanto de cada prueba como de la fase y el puntaje mínimo aprobatorio general.

Según esta clasificación las competencias funcionales para el cargo al cual aspiro no son objeto de prueba, es ley para las partes, no obstante lo anterior, según la CNSC publicó el de junio de 2021, esto es poco menos de un mes de la aplicación de las pruebas (5 julio/2021) través de un link el listado de dominios a evaluar dentro de los cuales se incluyen temas que corresponden a competencias funcionales, valga citar, procesos concursales, cobro coactivo y persuasivo, devoluciones y compensaciones entre otros, temas que fueron incluidos en el cuestionario aplicado a mi prueba, **que según la norma citada no incluye como temas a evaluar** en los empleos del nivel profesional de los procesos misionales, y esto involucra el cargo al que aspiro.

De lo anterior, se desprende una franca violación al debido proceso, pues se variaron las condiciones previamente establecidas derivando en incluir en fecha muy próxima a la aplicación de las pruebas unas temas que no debían ser objeto de evaluación conforme se visualiza en la ficha FT-GH-1824 código de la ficha CT-CR-3004, así las cosas **no solo es el debido proceso sino la confianza legítima** como quiera que el alistamiento y preparación del estudio de **los temas fueron groseramente variados o adicionados, situación que me sorprendió** pues en fecha muy cercana a las pruebas se publicaron unos dominios a evaluar que en primer lugar no alcanzaba el tiempo para prepararlos y segundo, no correspondía incluir esos temas.

Como apoyo a esta situación cito unas referencias jurisprudenciales para que el señor Juez las pondere y contraste con los hechos descritos, estas de seguro le darán mayor claridad y énfasis en la determinación de la violación de los derechos fundamentales conculcados con la actuación de los accionados.

En la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** así:

*«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede **poner en riesgo el principio de seguridad jurídica**. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»*

El Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

*“3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

Es posible señor Juez que se alegue por parte de la accionada una justificación absurda y leonina, que configura casi un chantaje para los aspirantes y es que al inscribirnos debíamos someternos formalmente a las normas del concurso, lo cual no debería ser aceptable pues **los derechos fundamentales están por encima de dicha disposición** así se involucre la voluntad de cada aspirante, en razón a que esto nunca podrá convalidar los ataques que se han evidenciado a lo largo de las fases de los concursos que no han sido pocos, incluyendo el referenciado, y menos las decisiones en sede de tutela y por la jurisdicción de lo contencioso administrativo desfavorable a la CNSC por violación de derechos constitucionales.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego **ordenar de manera INMEDIATA como MEDIDA PROVISIONAL** que la accionada suspenda la realización del curso de formación correspondiente la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil a un curso de, el cual tendrá lugar en septiembre 28 de 2021, teniendo en cuenta que la no participación en el mismo me provocará un perjuicio irremediable ya que en dicho espacio de capacitación se brindarán herramientas a los participantes para poder realizar la prueba de competencias funcionales, propias de los cargos misionales, que es la etapa que sigue a continuación.

Apelar a los medios de control que contempla el CPACA harían nugatorios los derechos invocados y en tal sentido, no se erige en esta instancia en una alternativa viable para procurar la efectividad de las garantías constitucionales con la celeridad que las circunstancias lo exigen, dado que el proceso de selección continúa.

Dada la proximidad de la fecha, esto es, 28 de septiembre, el trámite de la presente Acción de Tutela desborda en tiempo el desarrollo de la misma, de suerte que, cuando se quiera fallar de fondo y de manera definitiva, el curso estará bastante avanzado y no podré aprovechar la totalidad de los recursos que se proveerán a quienes continúan en el concurso, quedando el suscrito en franca desventaja, **debido al perjuicio irremediable causado al suscrito** con la omisión de resolver de fondo todas las reclamaciones presentadas y a los argumentos que van más allá del Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN, **que es el único insumo** que debía tenerse en cuenta al momento de valorar las competencias comportamentales.

Por lo anterior, espero confiadamente en la justicia, para que se adelante la presente acción con todo el rigor procesal y argumental, porque los ciudadanos somos vulnerables con estas actuaciones donde a diario se pisotean derechos en uso de la posición dominante que ejerce la CNSC.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, acudo ante usted para que se tutelen los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, *(por que beneficiaron a otros con la anulación de preguntas en detrimento de los demás concursantes)*; **DEBIDO PROCESO; DEFENSA Y CONTRADICCIÓN; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL; VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TALES COMO LA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, MORALIDAD, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, ENTRE OTROS.**

Por último y como quiera que la siguiente fase en la que podría seguir concursando según el nivel de empleo en el que participo, se activa el día 28 de septiembre de 2021, esto es el curso, presento de manera respetuosa al señor Juez, estas:

PETICIONES

1.- Se ordene a los accionados DAR RESPUESTA DE FONDO a la reclamación que se realizó en dos tiempos, reclamación inicial con respuesta general y elusiva y el complemento a la reclamación después de examinadas por el suscrito las pruebas, la cual no se atendió.

2.- Por la no correlación de los contenidos evaluados con las funciones previstas en la descripción del empleo FT-GH-1824, Inspector III, Código 307, Grado 07, **ordenar a los accionados REPETIR LA PRUEBA AL SUSCRITO.**

3.- **MEDIDA PROVISIONAL.** Con motivo del **perjuicio irremediable aquí sustentado SUSPENDER la continuidad de la fase subsiguiente de la convocatoria 1461 de 020 a iniciarse el 28 de septiembre de 2021**, la realización del curso para los cargos de profesionales misionales

4.- Comunicar la presente acción a través de la página de la CNSC y permitir la vinculación a los aspirantes que se encuentren en condiciones similares a las descritas en la presente acción.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que el señor Juez las decrete:

1.- Se alleguen las respectivas actas que permitan conocer las razones técnicas por las cuales fueron eliminadas cuarenta y dos (42) preguntas del cuestionario aplicado en las pruebas de la presente convocatoria.

2.-- Solicitar a la CNSC para efectos de ilustración y para resolver esta acción el manual técnico de pruebas.

3.- Se verifique la fecha de publicación del listado de dominios a evaluar.

4.- Prueba testimonial o similar de un experto en sicometría ajenos a las instituciones accionadas, con el fin de rinda su apreciación o concepto técnico por la no correlación del cuestionario con las funciones o descripción del empleo con el cargo al cual aspiro, si las preguntas eliminadas efectivamente lo merecían, y qué impacto o incidencia tuvieron estas en los resultados finales y las demás que el señor Juez considere conducentes, pertinentes y útiles.

Se anexan:

a.- Acuerdo 0285 de 2020, y sus acuerdos modificatorios con sus respectivos anexos.

b.- Ficha empleo, FT-GH-1824 Descripción del empleo, código de la ficha CT-CR-3004.

c.- Lista de dominios a evaluar

d.- Reclamación inicial

e.- Complemento de reclamación por cada prueba (3 ejemplares) Básica, Conductual e Integridad. 6.- Respuesta a la reclamación RECPE – DIAN – 6517 del 17/09/2021 (la misma para todas las reclamaciones).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cns.gov.co y atencionalciudadano@cns.gov.co, los cuales se extraen de la página web de la entidad.

LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020 en los correos electrónicos : jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co los cuales se extraen del contrato celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EL SUSCRITO(A) recibe notificaciones y requerimientos en correo electrónico: rmerkadol@yahoo.com

Atentamente 

ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS

C.C. 19439984

Bogotá D.C., Agosto 2021

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020
Carrera 16 No.96-64, Piso 7º.
BOGOTA D.C.

Ref.: ADICION AL RADICADO DE RECLAMACION DEL 09/08/2021, Convocatoria 1461 de 2020 DIAN. **Reclamación** al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 5 de julio de 2021. **Solicitud de acceso** a pliego de pruebas aplicadas, hoja de respuestas entregada por el concursante, hoja de anotaciones y hoja de claves de respuestas correctas.

ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS, mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del concurso de méritos de la referencia, por medio del presente escrito y en adición al radicado del 09/08/2021, acudo a ustedes con el propósito de interponer reclamación en contra del resultado de las pruebas escritas publicado el pasado **5 de agosto de 2021** en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO y solicitarles:

1. Se me expida una copia del pliego de las pruebas escritas aplicadas el día 5 de julio de 2021, así como de la hoja de respuestas marcada y entregada por el (la) suscrito (a), la hoja en donde se realizaron anotaciones y de la hoja de las claves de respuestas correctas según la institución de educación superior que aplicó la mencionada prueba. **Lo anterior, con el propósito de poder contar con los elementos de juicio que me permitan sustentar y complementar esta reclamación.**
2. En consonancia con lo anterior, pido me sea informado **cuál fue el método de calificación utilizado, si se aplicó eliminación de preguntas se indique cuáles y la puntuación de cada una de las respuestas del examen**, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado.
3. Solicito atender este requerimiento de manera oportuna para que no se haga nugatorio mi derecho a reclamar e interponer los recursos ordinarios de ley debidamente sustentados.
4. Teniendo en cuenta el resultado de las pruebas fue fijado en la dirección electrónica referenciada el día 05 de agosto de 2021 y es posible hacer las reclamaciones hasta el 12 de agosto de 2021, según se informa en la página de la CNSC, **solicito se suspendan los términos para sustentar la reclamación a la que tengo derecho, hasta tanto pueda tener acceso a la documentación que mediante el presente solicito** y una vez cumplida dicha diligencia, contar con la oportunidad para complementarla.

Atendiendo a las anteriores peticiones es como se pueden materializar mis derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, mérito, acceso a cargos públicos, entre otros. Aunado a lo anterior me permito hacer referencia a la Sentencia del Consejo de Estado de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), con radicado No. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Actor: RUTH MABEL OLIVERA ARCE, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se indicó por parte de esta Corporación que para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de los aspirantes en un concurso de méritos, se les debe entregar por parte de la entidad convocante el cuadernillo de preguntas aplicadas en las pruebas de conocimientos, las respuestas correctas y las respuestas marcadas por el participante para poder conocer los aciertos y desaciertos y de esta manera adquirir elementos de juicio necesarios para elevar las reclamaciones pertinentes de ser necesario; además del contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional de Referencia T-180/2015 con Ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la cual se encuentra en consonancia con mi petición.

En estos términos interpongo la reclamación y elevo las anteriores solicitudes a la espera de una respuesta oportuna y favorable, para lo cual manifiesto que acepto y autorizo el recibo de notificaciones a través de mi correo electrónico personal: rmerkadol@yahoo.com y en la dirección física de la Transversal 85 No.54-19, apto.102, Bogotá D.C.



ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS

C.C. No.19.439.984

OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7

DIRECCIÓN CLL 105 No. 28-36

Email: rmerkadol@yahoo.com

Celular: 316-4640356

Bogotá D.C., Agosto 24 de 2021

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020
Carrera 16 No.96-64, Piso 7º.
BOGOTA D.C.

REF: COMPLEMENTACION A LA RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO DE MI PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020 DIAN, OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7.

ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro del concurso de méritos de la referencia, por medio del presente escrito, acudo a ustedes con el propósito de interponer reclamación en contra del resultado de las pruebas escritas publicado el pasado **5 de agosto de 2021** en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO y una vez verificadas las pruebas el 22/08/2021, para lo cual esgrimo los siguientes motivos de inconformidad, así:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO.

1.2. DE LA ANULACION PREVIA

Llama la atención que, de las **198** preguntas de mi **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7, de oficio se anulan 42**, que representa de ese total un **21,212%**, en el cual el mejor estadístico de la historia universal, se muere de la risa, al ver que supera el umbral del **MARGEN DE ERROR**, - por no decir margen de **HORROR** del consorcio -, lo que lleva a concluir inequívocamente que el Consorcio compuesto por dos (2), disqué de las prestigiosas universidades del país deja mucho que pensar y desear, toda vez que precitado porcentaje (5) **supera CUATRO (4)** veces lo que se conoce como dije anteriormente **MARGEN DE ERROR**, que, **en promedio no puede ser superior al 5%**, es decir, las preguntas y sus respuestas del examen, NO están o fueron diseñadas bien diseñadas, tal vez las preparó un primíparo sin experiencia, sin mérito y sin el conocimiento básico de este tipo de pruebas, lo cual conllevó su anulación de oficio, por el mal diseño, que de bulto vulnera los principios constitucionales y legales, y, particularmente mis derechos fundamentales, como son: **IGUALDAD, TRANSPARENCIA, LEALTAD, SEGURIDAD LEGITIMA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, toda vez que nunca se explicó ni por la CNSC, ni por el consorcio, las causas y motivos de su anulación, después de haberse aplicado dicha prueba.

Aunado a lo anterior, precisamente ***las 42 preguntas anuladas corresponden a las posibles preguntas erradas de los aspirantes que sacaron el ciento por ciento (100%)***, es decir, con la anulación de cesa preguntas, el cual es muy sospechoso desde todo punto de vista, como por ejemplo, ***posiblemente tenían que seleccionar amigos recomendados, llamados de la rosca, o probablemente hubo filtración del examen, para ser más directo, posiblemente se vendió o entregó a título gratuito u oneroso a los recomendados para los cargos.***

Hilando más delgado tenemos que de las **108** preguntas que corresponden a la **PRUEBA BASICA**, es un **54,5454%** en relación con el **gran total 198**, se anulan de oficio **32**, que representa de ese gran total el **16,1616%**, y en relación con el subtotal de **108**, representa el **29,6296**, el cual como dije anteriormente, por decir lo mínimo, es muy alto, o dicho en otras palabra, **sobrepasa cualquier umbral razonable y lógico**, es decir, estas cifras 54,5454% y 29,6262, son un **ADEFESIO**, que termina en un **aborto jurídico-estadístico**, que, reitero, vulnera todos mis derechos y principios constituciones y legales antes anotados.

Pasando a las preguntas de la sección **CONDUCTUALES**, compuesta por un subtotal de **90** preguntas, que representa del gran total **45,4545%**, se anulan de oficio **10** preguntas, que corresponden en relación con el gran total el **10,204%** y respecto del subtotal de conductuales el **11,111%**, para no ser repetitivo, se reitera lo anotado en precedencia que dichos porcentajes – **45,4545% y 11,111%-**, son muy altos y exorbitantes.

Con la anulación de las **42** preguntas, solo se beneficiaron los **POSIBLES** amigos de la rosca y/o recomendados, o a los que muy probablemente se le filtró el examen, y tenían esas preguntas mal contestadas, todo en detrimento de los demás concursantes, **¿eso lo llaman MERITO, TRANSPARENCIA?**, etc.

Por lo anotado en este acápite, y en aplicación al eslogan de la CNSC, - **MERITO Y TRANSPARENCIA-**, dese ya se solicita **decretar la NULIDAD TOTAL de la prueba practicada el 5 de julio de 2021**; en consecuencia, **se debe ordenar practicar una nueva prueba**, esto en razón de que el consorcio y una de la universidad que lo conforma NO ofrece seriedad, y experiencia en este tipo de prueba, esta afirma la sustento en la sentencia de Tutela del 20/08/2021, proferida por el Juzgado Primero (1º.) administrativo del circuito de Girardot, proceso radicado 25307-3333-001-2021-00206-00 demandantes **MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS**, demandados **CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, vinculado **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**.

1.2.- DE MIS PREGUNTAS SUPUESTAMENTE ERRADAS Y MAL CALIFICADAS.

1.2.1.- BASICAS

1.2.1.1.- PREGUNTA No.6: Según el consorcio la respuesta correcta es la **c)**, veamos porque no es esa la respuesta, porque de conformidad con lo dispuesto en los **arts.823 y ss del E.T.**, que por respeto no transcribo, pero si solicito que un experto en proceso administrativo de cobro coactivo y un filólogo, lean detenidamente el enunciado de la pregunta y sus respuestas probables, concluya que la aceptación y envío del **OFICIO de cobro NO da inició al proceso de cobro administrativo, el mismo inicia es con el libramiento o emisión del Mandamiento de pago -art.826 E.T.-**, con la cual se da la **ORDEN PAGO**, por lo tanto **esta pregunta NO tiene respuesta** porque simplemente está mal diseñada, la consecuencia o suerte que sigue esta pregunta, es la misma de las 42 anuladas.

Aquí hay que traer a colación lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, DRAE, que define que es **OFICIO vs MANDAMIENTO DE PAGO**, que semántica y gramatical son vocablos diferentes, NO obstante, **para el sabio diseñador de la prueba y para el consorcio son SINONIMOS**, este es otro de los adefesios filológico, gramático y jurídico, por la diferencia jurídica es que el **OFICIO** es predicable del proceso **PERSUASIVO** y el **MANDAMIENTO DE PAGO** es del proceso **COACTIVO**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.2.- PREGUNTA No.13: De acuerdo al eje temático, *esta pregunta corresponde a las áreas de **FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**, y **mi OPEC-127194***, es del área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**; no obstante, lo anterior para saber si la Cooperativa pertenece al sector ESAL, se tiene que verificar los soportes, por lo tanto, la **respuesta correcta es la a)**, y no puede ser la c), por que, para **OMITIR**, primero se debe verificar. En síntesis, esta pregunta NO encaja en el manual de funciones de la **OPEC-127194**, y por lo tanto **debe ser excluida y/o anulada** de la prueba objeto de reclamación, **porque su inclusión es por utilizar una frase del futbol, la CNSC y el consorcio, no jugaron limpio, “faire play”**.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.3.- PREGUNTA No.19: Esta pregunta sigue la suerte de la anterior, por **NO corresponder a la OPEC-127194**, la misma corresponde al área de **GESTION Y ASISTENCIA AL CLIENTE, Art.555-2 del E.T. y Decreto 2460 de 2013**, por lo que reitero lo anotado en precedencia, sin embargo, la **respuesta** según el consorcio es la b), **siendo la correcta la c)**.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.4.- PREGUNTA No.27: Reitero lo anotado para la pregunta **No.13**, **NO está dentro del manual de funciones**, pertenece al área de **FISCALIZACION Y**,

LIQUIDIACIÓN, No es de la OPEC-127194, que corresponde al área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**, su suerte es la exclusión y/o anulación.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.5.- PREGUNTA No.28: Reitero los argumentos esgrimidos para las **preguntas 13, y 19**, su suerte es la exclusión y/o anulación.

1.2.1.6.- PREGUNTA No.32: La respuesta según la CNSC y Consorcio es la **b)**, veamos **porque no puede ser**, el procedimiento establecido en el **manual de funciones** es que el área de **RECAUDO** del nivel seccional, corresponde verificar los totales a pagar en la declaración VS totales a pagar con el ROP 490, si encuentra inconsistencia le corresponde informar al **NIVEL CENTRAL** - coordinación -, esto de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 4048 de 2008** y sus **resoluciones reglamentarias 08 a la 011 de 2008**, en ese orden de ideas, **la respuesta correcta es la c)**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.7.- PREGUNTA No.38: Régimen simple de la tributación "RST", **RIETERO** una vez más lo esgrimido para la **pregunta No.19**, por **NO corresponder a la OPEC-127194**, la misma pertenece al área de **GESTION Y ASISTENCIA AL CLIENTE** fundamentado en el **art.555-2 del E.T. y Decreto 2460 de 2013**, su suerte es la exclusión y/o anulación.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.8.- PREGUNTA No.42: Los tributos aduaneros que se revisan cuando se trata de una declaración de importación de **MODIFICACION**, corresponde según el **art.14 numeral 3) del Decreto 1165 de 2019**: Cuando se trate de una **modificación** de la declaración de importación, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme con las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación.

En ese orden de ideas la **respuesta correcta es la b)** y NO la a) como lo quiere hacer ver o señalar el sabio inexperto, sin experiencia. que diseño el examen, solo basta con remitirse a la norma precitada.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.9.- PREGUNTA No.47: de los requisitos para ser **importador-exportador**, son los establecidos en el **art.10, numerales 1) importador, más numeral 2) del**

Decreto 1165 de 2019, se observa, que la respuesta está incompleta, por que **se OMITIO en la respuesta b) incluir el numeral 2)**, por lo tanto, esta pregunta sigue la suerte de su exclusión y/o anulación.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.10.- PREGUNTA No.50: En una auditoria de las sociedades de comercialización internacional “SCI”, los requisitos para ser reconocidos como tal, son los contemplados en el **art.66, numeral 2) del Decreto 1165 de 2019**, “ESTUDIOS DE MERCADO”, por lo tanto, **la respuesta adecuada es la b)** y no la a) como lo interpreta la CNSC y el consorcio que el certificado del proveedor (CP).

Además de lo anterior, **esta pregunta NO está para la OPEC-127194 RECAUDACIÓN Y COBRANZAS**, corresponde al área de **FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN** ver **arts.684 y ss del E.T.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.11.- PREGUNTA No.51: Esta pregunta dicen que la respuesta según la CNSC y el consorcio es la b), NO es la correcta dado que según el **Estatuto Cambiario resolución 001 de 2018, art.3º., expedida por el Banco de la República y concordante con el Decreto 2245 de 2011**, es la adquisición o ventas de divisas a través del mercado cambiario, por lo tanto, **la respuesta correcta es la a).**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.12.- PREGUNTA No.52: Para la autorización de disposición de mercancía, el funcionario aduanero tiene que “VERIFICAR” a través de la inspección aduanera y de encontrar conformidad procede su **autorización**, esto de conformidad con lo previsto en el **art.185 del Decreto 1165 de 2019**; en consecuencia, **la respuesta marcada b) es la correcta** y no la a) que erradamente dicen ser según la CNSC y el consorcio que las elaboró.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.13.- PREGUNTA No.59: Esta pregunta cuando se tiene conocimiento de la demanda ante el contencioso administrativo en contra de la resolución que resuelve las excepciones, el funcionario de cobro coactivo de conformidad con el **manual de funciones**, concordante con lo dispuesto en el **art.835 del E.T.**, dicho proceso continua, **pero NO se realizará el remate hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción**, en ese orden de ideas, **la respuesta correcta es la c)**, y no la b).

Petición concreta: Tener como valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.14.- PREGUNTA No.65: En esta pregunta y sus repuestas obscura, desconoce la estructura de la U.A.E. DIAN y sus funciones establecidas en el **Decreto 4048 de 2008** y las demás normas que lo modifican y/o adicional, así como sus **resoluciones reglamentarias 08 a la 011 de 2008**, en la cual se establecen las competencias y jurisdicción del **Nivel Central**, Dirección Subdirecciones, Coordinaciones, dirección seccional, división, G.I.T., etc. Es así que en el Nivel Central existen la Dirección de gestión de recursos y administrativos económica “DGRAE”, de la cual dependen la **subdirección de gestión comercial** que a su vez están integrada por las **coordinaciones de infraestructura y la comercial**. En coordinación con lo anterior tenemos el **art.59 de la Ley 1116**, en donde se llevan los procesos concursales entre otros de liquidación judicial y de liquidación por adjudicación, en donde se **adjudican bienes: a).- Muebles, b).- Inmuebles, c).- Intangibles, etc.** por las obligaciones tributarias al acreedor fiscal U.A.E.DIAN,- **Dirección seccional Decreto 2091 de 2017**, en la cual según el **manual de funciones del área de la División COBARANZAS**, G.I.T. Representación externa, se solicita por el abogado concepto técnico, de acuerdo al bien a adjudicar, así, **si es mueble y algunos intangibles** a la **Coordinación Comercial y la Dirección Seccional de aduanas**; **si es inmueble a la coordinación de infraestructura.**

Establecida la **jurisdicción y competencia de cada una de las subdirecciones, coordinaciones y dirección de aduanas**, así se dirige la solicitud de concepto técnico, obsérvese, que **en esta pregunta 65, a) y b) son posibles respuestas**, por lo tanto, **cualquiera que se marque debe ser válida**, en mi caso concreto marque como válida la b); en consecuencia, me la deben validar como respuesta correcta; es decir, este tipo de pregunta es en donde sus respuestas son oscuras y ambiguas.

Petición concreta: Tener como valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.15.- PREGUNTA No.71: Esta como la anterior es de las de tipo de pregunta que quien las formuló es un aprendiz del derecho, por no decir, un leguleyo, sin experiencia en procesos concursales, que no sabe integrar las normas concursales Ley 1116 de 2006 con el E.T., y sucede cuando en un proceso de liquidación judicial, quedan saldos insolutos por insuficiencia de activos o por adjudicación de activos improductivos, tipo de las cuentas por cobrar, como es el caso de la pregunta, una vez el juez del concurso adjudique bienes: muebles, inmuebles e intangibles al acreedor -U.A.E. DIAN -DSIB-, éste lo puede aceptar o rechazar, en el primer evento -aceptación- **de conformidad con el manual de funciones**, el abogado de representación externa, **de acuerdo al Manual de funciones** elabora la resolución de dación en pago hasta el valor adjudicado y si quedaren saldos insolutos por insuficiencia de activos, dichos saldos de conformidad con el **art.818 del E.T., -**

INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION por la admisión a concordato (Ley 222 de 1995), **hoy liquidación judicial Ley 1116-** empiezan a contar nuevamente los cinco (5) años a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la rendición final de cuentas, transcurrido este lapso, se podrá suprimir de los sistemas o aplicativos de la DIAN, por prescripción (**art.817 del E.T.**) o por remisibilidad (**art.820 del E.T.**).

Para el segundo caso – **rechazo-** NO se profiere acto administrativo alguno, **de conformidad con el manual de funciones**, el abogado de representación externa, entrega el expediente para su terminación una vez haya nacido a la vida jurídica el fenómeno de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO**, es decir, cuando hayan transcurrido los cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del auto que aprueba la rendición final de cuentas (**art.818 del E.T.**), cumplido este término el saldo insoluto se normaliza mediante acto administrativo por el respectivo G.I.T.

En ese orden de ideas, **la respuesta marcada b)** - mantener posterior -, es coherente con las normas enunciadas, y **la dada por la CNSC y el consorcio a) NO encuadra dentro de las normas precitadas.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.16.- PREGUNTA No.75: Para esta pregunta nos remitimos a los **arts.571 y ss del E.T.**, por ser ambigua, la respuesta más acertada, es que **las PERSONAS JURIDICAS por ser una ficción del derecho, NO ejecutan físicamente sus actos** de cumplimiento de **deberes formales, el cual se materializa por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL** quien firma o suscribe la declaración tributaria, por este motivo, **la respuesta correcta es la b) y NO la a)**, traigo a colación, el siguiente ejemplo, sí la obligación es de declarar de la persona JURIDICA, cuando se trata de declaraciones de ventas y/o retenciones en la fuente, la Unidad Penal de la DIAN, denuncia es al **REPRESENTANTE LEGAL** de la persona jurídica, quien firmó o suscribió la declaración tributaria; porque por substracción de materia en el evento de ser condenado, no puede cumplir la pena en establecimiento carcelario, a manera de ejemplo BAVARIA SAS, el que se condena y cumple la pena es el Representante Legal de BAVARIA SA, en su nombre.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.17.- PREGUNTA No.81: En relación con las ganancias, dividendos y participaciones, de acuerdo al eje temático, *esta pregunta corresponde a las áreas de FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN*, y mi **OPEC-127194**, es del área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**; no obstante, lo anterior para saber a qué cedula pertenecen dichos conceptos se tiene que verificar la cedula de ingresos general y de rentas de capital y la cedula de dividendos y participaciones, a los cuales pertenecen dichos conceptos, por lo tanto, **la respuesta es la b)**, y no puede ser la a). En síntesis, **esta pregunta NO encajona**

en el manual de funciones de la OPEC-127194, y por lo tanto **debe ser excluida y/o anulada** de la prueba objeto de reclamación, **porque su inclusión es por utilizar una frase del futbol, la CNSC y el consorcio, no jugaron limpio, “faire play”**.

Se reitera el argumento esgrimido para las preguntas, respondidas con los numerales 1.2.1.2.; 1.2.1.4.; y 1.21.10.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.18.- PREGUNTA No.83: Igual que lo anterior, esta pregunta que trata de la **EQUIDAD**, de acuerdo al eje temático, *esta pregunta corresponde a las áreas de **FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN***, y mi **OPEC-127194**, es del área de **RECAUDACIÓN Y COBRANZAS arts.684 y ss del E.T.**; no obstante, lo anterior para saber a qué principio se aplica, **la respuesta inequívoca es la b)** de los costos, y no puede ser la a) sin peso. En síntesis, esta pregunta NO encaja en el manual de funciones de la **OPEC-127194**, y por lo tanto **debe ser excluida y/o anulada** de la prueba objeto de reclamación, **porque su inclusión es por utilizar una frase del futbol, la CNSC y el consorcio, no jugaron limpio, “faire play”**.

Se reitera el argumento esgrimido para las preguntas, respondidas con los numerales 1.2.1.2.; 1.2.1.4.; 1.21.10. y 1.2.1.18.

Petición concreta: Excluir y/o anular dicha pregunta y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.19.- PREGUNTA No.84: Para la **persona natural extranjera, sin residencia**, que fallece en el país, de conformidad con las **normas fiscales E.T.**, en el evento de tener bienes en el territorio nacional, **es sujeto pasivo de la obligación tributaria**, y por lo tanto, primeramente se liquida el patrimonio, luego y en caso de tener saldos insolutos se le inicia proceso administrativo de cobro coactivo, **por esta razón la respuesta a) es la correcta**, porque no se puede iniciar proceso de cobro y luego liquidar el patrimonio o terminar el proceso, por eso la respuesta c) es incorrecta.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.20.- PREGUNTA No.86: Tener desactualizada la base de datos, da como sanción la imposición de “MULTAS”, pero, para la imposición de sanción hay que seguir un **DEBIDO PROCESO**, conforme lo dispone el **art.29 de la Constitución**, en la cual el destinatario de la multa puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, entre los cuales puede argumentar el HABEAS DATA, por este motivo la **respuesta correcta es la c) debido proceso** y no la a), estas son de las preguntas ambiguas que tienen más de una respuesta, es decir, obscura, mal formuladas, aquí se refleja una vez más la falta de experiencia y conocimiento del

sabio formulador contratado por el consorcio y/o CNSC, o tal vez todo este banco de preguntas, es producto de improvisación.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.21.- PREGUNTA No.97: Proceso de seguimiento, evaluación y control, se baja en el Modelo Integrado de Planeación “MIP”, si observamos las normas que lo regulan: **Leyes 83 de 1993 y 1753 de 2015, Decreto 1499 de 2017**, la exposición de motivos y los considerandos, se fundamentan en la normas internacionales de calidad, conocidas como “**ISO**”, por su sigla en inglés, para el sector público son: **NTDSIG-6001 y NTCGD-1000**; en consecuencia, **la respuesta dada a)**, prevalece sobre la c), por aquello de que los tratados internacionales - bloque de constitucionalidad, art.93 de la Constitución- tienen el rango de normas Constitucional y así la sostenido la H. Corte Constitucional en sus abundantes sentencias, entre otras, **C-191 de 1998; C-708 de 1999; C-774 de 2001; C-067 de 2003, y T-280 A de 2016.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.22.- PREGUNTA No.98: En esta pregunta de recurso la **respuesta correcta es la a)** donde se verifica la actividad, ya que no se puede medir la satisfacción, ni la adaptación.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.23.- PREGUNTA No.101: Para la respuesta del discapacitado, por medio del PQRSD, la **verdadera respuesta es la a)**.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.24.- PREGUNTA No.105: En aplicación del principio de legalidad, al funcionario le está permitido la aplicación de la ley, esto significa que para poderla aplicarla tiene que previamente **INTERPRETARLA**, por este motivo **la respuesta es la b)**, en acatamiento de lo dispuesto en los **arts.25 y ss del Código Civil.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.1.25.- PREGUNTA No.108: El procedimiento bien aplicado es el de iniciativa, recordemos que dentro de los principios que tiene la DIAN, está el de INICIATIVA e INNOVACION, el respeto, etc., lo encontramos en el **nuevo código de ética.** Adicional a lo anterior de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el**

manual de funciones, a este funcionario se le evalúa entre otra, es por su iniciativa, por eso la **respuesta correcta es la b)**, ya que no le puede evaluar por las herramientas que utiliza como las tecnologías.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.- CONDUCTUALES

1.2.2.1.- PREGUNTA No.147: En esta pregunta y según las reglas del DRAE y el Diccionario Prehispánico de Dudas RAE, los adjetivos a utilizar en el texto de la pregunta, el que más encajona es: Quienes no aquellos que, es decir, **la respuesta c)**, NO se puede utilizar incoherencia y, por lo tanto, porque distorsiona el sentido de la oración, tal como lo pretende la CNSC y el consorcio.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.2.- PREGUNTA No.154: En el caso de la organización de eventos, lo más indicado es que primero que todo se le asigne el trabajo, por esto, **la respuesta adecuada es la a)**, porque de nada sirve compartir los avances sin previamente haberlo asignado o socializado, no se evalúa sus avances, por este motivo no puede ser la respuesta la c).

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.3.- PREGUNTA No.156: En un plan activo, lo primero que se debe hacer es repartir o asignar trabajo en los formatos estandarizados por la entidad para que cada participante conozca su rol, esto se hace en la reunión del grupo donde se da a conocer el plan, es decir, que estas actividades, metodológicamente suceden simultáneamente, por lo tanto, **es muy subjetivo** que es primero si la reunión y/o conocer las actividades asignadas; en consecuencias, **las dos (2) respuestas a) y b) deben tener el mismo peso en la calificación.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.4.- PREGUNTA No.160: Para cumplir expectativas, hay que sopesar o equiparar entre número de funcionarios y las labores a realizar, igual que la anterior pregunta, por ser actividades simultaneas, **se torna subjetivo el peso a cada respuesta;** en consecuencias, **las dos (2) respuestas a) y b) deben tener el mismo peso en la calificación.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.5.- PREGUNTA No.162: En el primer evento, estimo que no es prioritario saber lo que voy a decir, antes que todo debo saber cual es la experiencia con que se cuenta para el evento, sigo reiterando, igual que las preguntas anteriores, que es primero saber lo que voy a decir y/o conocer o tener experiencia; en consecuencias, **las dos (2) respuestas a) y b) deben tener el mismo peso en la calificación.**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.6.- PREGUNTA No.163: En el caso de un portafolio no claro, lo primero que se debe hacer es hablar con el jefe, por eso **la respuesta es la b)**, considero que es desgastante y absurdo replantear, algo de que se tiene la certeza no es claro, por que **donde NO hay certeza, hay duda**, por este motivo no puede ser la respuesta la a).

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.7.- PREGUNTA No.169: Inconformidad con el retraso, en estos casos, lo que se debe hacer es revisar lo decidido, por eso **la respuesta es la c)**, y no ver qué actividad para cumplir, en razón y de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones**, a este funcionario se le evalúa entre otra, es por su iniciativa y soluciones a las situaciones y problemas planteados en el desarrollo de sus actividades.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.8.- PREGUNTA No.180: Problema con equipo antiguo, **la respuesta correcta es la a)** cumplir, y no mirar las razones, por motivo que de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones**, a este funcionario se le evalúa entre otra, es por su iniciativa y respuesta que de a las problemas o situaciones que afecto al equipo.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.9.- PREGUNTA No.183: Trabajador técnico de apoyo, se busca que el asignado cumpla exclusivamente con su actividad o rol; por que al momento de su incorporación o selección el área de talento humano debió verificar si cumplía con los requisitos y expectativas del cargo, por esta razón y de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7 y el manual de funciones**, a este funcionario líder se le evalúa entre otra, es por su iniciativa y respuesta que dé a las problemas o situaciones que afecto al equipo, **por eso la respuesta correcta es la c).**

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.10.- PREGUNTA No.188: Para el caso del comité, el cual se asimila a un equipo, entre sus funciones debe seguir el proyecto, de ahí que su respuesta es la **a)**, aquí no se evalúa al líder, es al comité como tal.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.11.- PREGUNTA No.190: Mejor equipo, la respuesta es **la b)** por la entrega, esto de acuerdo a la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7** y el manual de funciones.

Petición concreta: Tener coma valida la respuesta dada y ajustar el valor final de mi evaluación.

1.2.2.12.- PREGUNTA No.195: Instrumentos de medición VS incumplimientos, la respuesta no puede ser la a) indispensable, el líder debe evaluar es el entrenamiento contra el tiempo, en aplicación a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia

Como corolario de lo aquí expuesto y analizado, es que cuando la CNSC y el consorcio, se dieron cuenta del mal diseño del examen (preguntas y respuestas), optan por anular preguntas de manera oficiosa, y cometiendo más **HORRORES**, perdón errores, ignoran que automáticamente cambian los porcentajes del total de las preguntas ($198-42 = 156$), y de las subpruebas (básicas $-108-32= 76$), integral y conductuales $89-10 = 10$)), es decir, ya el valor de cada una de las preguntas cambian y por lo tanto, el umbral de del **70% establecido como eliminatorio**, debe, por simple lógica disminuir proporcionalmente a las preguntas anuladas, esto es, baja al 60%, esto es matemática básica, que una universidad no sepa esto, deja mucho que pensar y desear.

La consecuencia de todo este adefesio, es que por transparencia, principio de igualdad (con la anulación solo benefician a unos en detrimento de otros) y para que la sociedad y en particular no pierdan la confianza en las instituciones – CNSC, y consorcio-, es decretar de oficio la nulidad del examen del 5 de julio de 2021 y citar nuevamente a un examen previamente preparados por perito y personas que conozcan del tema, desapareciendo así la posible improvisación en parece ser incurre con frecuencia la Universidad Sergio arboleda, la prueba fehaciente es la sentencia de Tutela del 20/08/2021, proferida por el Juzgado Primero (1º.) administrativo del circuito de Girardot, proceso radicado 25307-3333-001-2021-00206-00 demandantes **MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS**,

demandados **CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, vinculado MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA.**

I I.- PETICIONES GENERALES

2.1.- Se resuelva y fundamente la decisión en derecho, de todas y cada una de las peticiones individuales formuladas en precedencia; como consecuencia, se ajuste mi calificación por eje temático: básico, integridad y conductuales.

2.2.- Seme indique el valor dado a cada pregunta conductual, y el puntaje definitivo; en igual sentido y después de realizados los ajustes respectivos, para las pruebas básicas y de integridad.

2.3.- De no ser posible lo anterior, se decrete la **NULIDAD TOTAL** de las pruebas una a una enunciadas anteriormente, por **no corresponder a la OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7, ni estar en el manual de funciones para el cargo que me presenté** y/o su exclusión y se asigne nueva valoración cuantitativa y cualitativa, con fundamento en derecho, tal como yo lo desvirtué en cada una de las preguntas señaladas anteriormente.

2.4.- De persistir la negativa, se decrete la nulidad de la prueba practicada el 5 de julio de 2021, por ser esta violatoria de los principios constitucionales y legales de **IGUALDAD, mérito, la transparencia y debido proceso.**

2.5.-Se me indique los motivos causas y circunstancias porque se decidió anular las preguntas 4, 11, 14, 15, 18, 22, 29, 30, 31, 36, 40, 45, 48, 55, 58, 60, 70, 73, 74, 76, 78, 79, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 96, 102, 103, 106, 151, 152, 159, 165, 168, 171, 173, 181, 184 y 186, perjudicando mis intereses y beneficiando a los posibles recomendados.

2.6.- Como consecuencia de lo solicitado, se cite nuevamente a examen, previamente preparados o diseñados por peritos o personas que conozcan del tema, desapareciendo así la posible improvisación, duda, etc.

I I I.- PRUEBAS Y ANEXOS

3.1.- Tenga como pruebas el **Manual de Funciones**, el nuevo código de ética para la U.A.E. DIAN, en particular para la **OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7.**

3.2.- Guía de estudio

I V.- NORMAS INVOCADAS

4.1.- Constitución Política, preámbulo, arts.1º., 2º., 11, 23, 29 y 93

4.2.- Leyes 87, 222, 1116, 1753,

4.3.-Decretos Leyes y reglamentarios, 624/1989; 4048 de 2008; 2245/2011; 1499/2017, 2091/2017 y 1165/2019, 071/2020

4.4.- Resoluciones 08ª la 11 de 2008 DIAN, resolución 1º de 2016 del Banco de la República.

4.5.- Sentencias de la H. Corte Constitucional T-280/2016, C-07/2003; C-191/1998; C-708-199; C-774/2001.

4.6.- Normas ISO, NTDSIG6001, NTCG1000

4.7.- Diccionario de competencias laborales conceptuales o interpersonales

V.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi dirección física y virtual informada en la inscripción del SIMO.

En estos términos interpongo la reclamación y elevo las anteriores solicitudes a la espera de una respuesta oportuna y favorable.



ROBINSON MERCADO LIDUEÑAS

C.C. No.19.439.984

OPEC-127194, INSPECTOR III, 307-7

DIRECCIÓN Transversal 85 No.54-19 apto.102, Bogotá D.C.

Email: rmerkadol@yahoo.com

Celular: 316-4640356